

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Queja | 2300750 |
| Materia | Servicios públicos y medio ambiente. |
| Asunto | Falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncada a las solicitudes presentadas. |
| Actuación | Resolución de cierre. |

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 28/02/2023 en la que exponía su reclamación ante la inactividad por parte del Ayuntamiento de Moncada ante las solicitudes presentadas sobre traslado de ubicación de unos contenedores y su reposición a la ubicación habitual.

Admitida a trámite la queja, en fecha 01/03/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Moncada.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes concedido al Ayuntamiento no se recibió el informe requerido, por lo que al no poder contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300750, de 18/04/2023](#) en la que se formularon a la administración local las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECUERDO al Ayuntamiento de Moncada **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Moncada que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 21/11/2022 y 20/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Moncada que revise de conformidad con el estudio técnico que debe realizar, la ubicación de los contenedores para basura domiciliaria de la calle 139 a la esquina con la calle 156.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Moncada que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Transcurrido ampliamente el plazo establecido, el Ayuntamiento no ha aportado información alguna.

La inactividad del Ayuntamiento de Moncada no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) en relación con el derecho a obtener en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones pública.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre **obliga a la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.**

A lo que cabe añadir que se solicitaba a ese Ayuntamiento que cumpliera con las obligaciones que derivan del artículo 12 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y de su propia Ordenanza Municipal de Limpieza y Protección del Medio Urbano que establece la necesidad de que la ubicación de los contenedores, para basura domiciliaria, resulte técnicamente viable y responda a las lógicas indicaciones que puedan recibirse de los particulares y usuarios en general, en atención al correspondiente **estudio técnico.**

Y en este sentido se debe considerar inapropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía respecto a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos u otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejadas los sistemas de depósito de residuos.

A este respecto resulta ilustrativa la **Sentencia núm. 171/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, rec. 406/2013** que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:

“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo, ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2300750** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Moncada al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Moncada, con el Síndic de Greuges.

- No se facilite la información o la documentación solicitada (art. 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana)

-No ha dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada)

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar a el Ayuntamiento de Moncada para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De acuerdo con el artículo 33 .4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, contra las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana